
INSTRUCCIONES de 8 de febrero de 2019

Instrucciones relacionadas con la vigencia de la Resolución de esta Consejería de 29 de diciembre de 2015, en el ámbito de la gestión del pago delegado en los centros privados que imparten enseñanzas en régimen de concierto.

ANTECEDENTES

Primero.- Por Ley del Principado de Asturias 13/2018, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública, sobre el régimen retributivo en la situación de incapacidad temporal, se lleva a efecto el acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias de 24 de agosto de 2018, ratificada por Acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2018. En dicho Acuerdo, haciendo uso de la habilitación contenida en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se contempla para el personal a su servicio o al de los organismos y entidades dependientes incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, funcionario o estatutario, en situación de incapacidad temporal la percepción de un complemento retributivo que alcance el cien por cien de las retribuciones fijadas del mes de inicio de la incapacidad temporal.

Dicha Ley supone la derogación de la disposición adicional primera de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, y el resto de normativa que fijaban un régimen de descuentos retributivos durante las situaciones de incapacidad temporal.

Con este mismo propósito, la disposición transitoria de la Ley retrotrae sus efectos al día 7 de septiembre de 2018, a fin de dar cumplimiento a los ya referidos acuerdo de la Mesa y del Consejo de Gobierno; en el punto segundo de su Disposición derogatoria única establece que: *“quedan, asimismo, derogadas, a la entrada en vigor de la presente ley, las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la misma.”*

Segundo. En el ámbito de la enseñanza concertada, la Resolución de 29 de diciembre de 2015 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueban las Instrucciones para la aplicación del complemento a la prestación económica en situación de incapacidad temporal del personal docente en régimen de pago delegado de los centros privados sostenidos total o parcialmente con fondos públicos del Principado de Asturias, establecía las mismas salvedades a las establecidas para las prestaciones de incapacidad temporal de los funcionarios y personal dependiente del

Principado de Asturias en ese momento.

Uno de los argumentos fundamentales de esa resolución no era otro que el apartado séptimo de la disposición adicional novena de la Ley del Principado de Asturias 11/2014, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2015, que incluía una regulación expresamente referida a este respecto. La previsión de dicha Ley es idéntica a la ahora contenida en el punto séptimo de la Disposición adicional quinta de la Ley del Principado de Asturias 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2019, que se ocupa de los *“Módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados”*. Establece esta disposición que *“En el ámbito de la enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, la Administración financiará el complemento destinado a completar la prestación económica por incapacidad temporal del régimen de Seguridad Social aplicable al personal en régimen de pago delegado, de conformidad con las instrucciones de desarrollo aprobadas al efecto por la Consejería competente en materia de educación. Esta regulación se llevará a cabo siguiendo, en todo aquello que sea aplicable, lo previsto a este respecto para los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias”*.

Tercero.- A la vista de lo expuesto no cabe duda de la asimilación que a efectos de regulación de estos descuentos hace la normativa educativa en cuanto a la Incapacidad temporal entre su personal y el de los centros concertados, pese a la obviedad de las diferencias entre ambos. Precisamente esta forma de regulación es lo que permite entender que el punto segundo de la disposición derogatoria única de la Ley 13/2018, de 21 de diciembre deroga tácitamente la Resolución de 29 de diciembre de 2015, de la Consejería de Educación y Cultura. A esta conclusión se llega por la evidencia de la incompatibilidad entre ambas normas, el fundamento de cada una de ellas y, en definitiva, la mera lectura de lo dispuesto en el artículo tres del Código Civil: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*.

Cuarto.- Por lo hasta ahora expuesto, mantendría su vigencia en este punto el VI Convenio Colectivo estatal de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (Boletín Oficial del Estado de 17 de agosto de 2013), en concreto su artículo 69, que prevé un complemento por incapacidad temporal a los trabajadores y las trabajadoras del sector con dos supuestos: *“1º Caso general: Todos los trabajadores en situación de Incapacidad temporal y durante los 3 primeros meses, recibirán el complemento necesario hasta completar el 100% de su retribución salarial total, incluidos los incrementos salariales producidos en el periodo de baja. 2º. Para el caso de profesores incluidos en la nómina de pago delegado de la Administración educativa correspondiente, la percepción del 100% de su retribución salarial total se extenderá a los 7 primeros meses de la Incapacidad Temporal. 3º. En cada caso de los señalados anteriormente, una vez superados los periodos*

respectivos indicados, se abonará el 100% de la retribución salarial total en proporción de 1 mes más por cada trienio de antigüedad en la empresa. (...)."

El reconocimiento de este complemento en las situaciones de incapacidad temporal ya estaba previsto en los anteriores Convenios Colectivos estatales de este sector de la enseñanza concertada, si bien, como novedad, en el vigente VI Convenio colectivo, y habida cuenta de la situación de restricciones presupuestarias que motivó el que las Administraciones educativas de diversas Comunidades Autónomas adoptaran en años anteriores decisiones de suspensión o inaplicación de la efectividad de este artículo del Convenio, se establece una cautela al respecto del compromiso de pago de este complemento por incapacidad temporal, así como en relación con la responsabilidad a estos efectos de las empresas y de la Administración Educativa. En concreto, el citado artículo 69 establece que *"el abono del mencionado complemento por incapacidad temporal al personal en pago delegado estará condicionado a que el mismo sea efectuado por la Administración Educativa correspondiente. Las empresas, por tanto, no abonarán cantidad alguna por este concepto. No obstante, cuando una Comunidad Autónoma modifique estas condiciones en función de sus presupuestos o de sus decisiones administrativas, las organizaciones empresariales y sindicales negociadoras de este Convenio Colectivo adaptarán este artículo en dicho ámbito a la nueva situación."* Esta regulación ni contradice la normativa vigente en los términos en que ha sido expuesta ni impediría un nuevo cambio de regulación autonómico de este punto, caso de ser necesario.

Ante la situación expuesta y a fin de evitar la inseguridad jurídica que de la misma pudiera derivarse para los centros docentes destinatarios de las mismas, a quienes se notificaran individualmente, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

1ª) La Ley del Principado de Asturias 13/2018, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública, sobre el régimen retributivo en la situación de incapacidad temporal, en relación con la Ley del Principado de Asturias 14/2018, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2019, supone la derogación tácita de la Resolución de 29 de diciembre de 2015, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueban las Instrucciones para la aplicación del complemento a la prestación económica en situación de incapacidad temporal del personal docente en régimen de pago delegado de los centros privados sostenidos total o parcialmente con fondos públicos del Principado de Asturias, que deja de tener efecto alguno.

2ª) También se entiende aplicable en esta materia lo dispuesto en la Disposición transitoria única de la Ley 13/2018 sobre el régimen de aplicación en materia de

incapacidad temporal. *"La presente ley será de aplicación a aquellos procesos de incapacidad temporal que se hayan iniciado a partir del día 7 de septiembre de 2018"*.

3ª) Sigue siendo aplicable desde esa misma fecha el artículo 69 del VI Convenio Colectivo estatal de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (Boletín Oficial del Estado de 17 de agosto de 2013).

Oviedo a 8 de febrero de 2.019
EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

